

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 33

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz.

**Abogado:** Lic. José Arturo Cruz.

**Recurrido:** José Ariomi Ramos Arias.

**Abogados:** Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 2 No. 81, Urbanización El Edén, Carretera Luperón, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogados del recurrido José Ariomi Ramos Arias;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Arturo Cruz, cédula de identidad y electoral No. 031-0245573-4, abogado del recurrente Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogado del recurrido José Ariomi Ramos Arias;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ariomi Ramos Arias, contra el recurrente Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz A., en contra del señor José Ariomi Ramos Arias, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), incoada por el señor José Ariomi Ramos Arias en contra de la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz A., tomando en cuenta la real causa de terminación del

contrato de trabajo bajo la figura del despido y con excepción de los reclamos de sumas por participación en los beneficios de la empresa y a rembolsar por derechos no percibidos del seguro social, por encontrarse sustentada en base legal; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$3,818.08), por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$3,545.36), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$1,909.04), por concepto de 7 días de vacaciones proporcionales; d) Tres Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$3,520.83), por concepto del salario de navidad del año 2002; e) Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de los salarios de 5 semanas de labor adeudadas; f) Treinta y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$39,000.00), por concepto de 6 meses de salario previsto por el artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo; g) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de suficiente y adecuada indemnización de los daños y perjuicios en general, experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Taveras, quienes afirman estarlas avanzando@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz, de manera principal, y el señor José Ariomi Ramos Arias, de forma incidental, contra la sentencia No. 83-04, dictada en fecha 21 de abril del 2004, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Ariomi Ramos Arias, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia, se condena a la empresa Juan Manuel Muebles y al señor Juan Manuel Cruz Acevedo a pagar al trabajador la suma de RD\$12,272.72, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, en adición a los valores consignados en la sentencia impugnada, y se confirma en los demás aspectos la indicada decisión; **Tercero:** Se declara común oponible y ejecutable la presente decisión a la empresa Juan Manuel Muebles y al señor Juan Manuel Cruz; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Juan Manuel Muebles y al señor Juan Manuel Cruz Acevedo al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras Marcelino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de prueba material, ausencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de la ley en las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y violación a la ley en los artículos 98, 169, 214 y 220 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 141 del Código

de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le negó arbitrariamente dos pedimentos, el primero que se le diera oportunidad de nombrar un nuevo abogado en vista de que su titular había sido designado Fiscal Adjunto por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con lo que también se le negó la posibilidad de contrarrestar las declaraciones del señor José Ariomi Ramos y las de un supuesto testigo que estuvo presente el día de la audiencia, y se le impidió probar la realización del pago de las últimas 5 semanas trabajadas, elemento éste tomado en cuenta por el tribunal para declarar justificada la dimisión del recurrido, a la vez que omite hechos y pruebas de la causa, dejando de ponderar las aportadas por la recurrente e incurriendo en desnaturalización de los hechos al atribuirle a las declaraciones de los testigos un sentido distinto al que tienen; que de igual manera se le condena pagar al demandado la suma de RD\$15,000.00 por unos supuestos beneficios obtenidos por la empresa, lo que no es cierto por tratarse de una empresa en vía de desaparición; que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten su dispositivo y omisión de la ponderación de las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en apoyo de sus pretensiones, el trabajador hizo oír al señor Jonathan Francisco Rodríguez Durán, quien fue interrogado en torno a: **AP/ )**Cómo se llama el dueño de la empresa? **R/** Juan Manuel; **P/ )**Lo único que usted escuchó fue lo del despido? **R/** Sí; **P/ )**En el momento en que entraron a la oficina, ese día que le dijeron que no lo aceptaban más en la empresa? **R/** Juntos a los dos@; que estas declaraciones ponen de manifiesto que en el caso de la especie lo que operó fue un despido y no un desahucio como invoca el trabajador, toda vez que éste se produjo como consecuencia de la ausencia al trabajo el día lunes, hecho que produjo que la esposa del propietario de la empresa le impidiera la entrada a la empresa, bajo el argumento de que el recurrido había faltado supuestamente tres días a su lugar de trabajo; que, además, produjo la discusión sostenida entre el señor Juan Manuel Cruz (propietario de la empresa) y el trabajador, el segundo le solicitó al primero el pago de las prestaciones laborales, y este último le manifestó que no le iba a dar nada y que hiciera lo que quisiera; hechos que demuestran que tal y como lo calificó el Tribunal a-quo lo que operó fue un despido y no un desahucio; que, en consecuencia, procede el rechazo de este aspecto del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Ariomi Ramos Arias, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que establecido el hecho del despido correspondía a los recurrentes probar la justa causa del mismo, lo cual no hizo, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, máxime que aunque se hizo representar por su abogado apoderado, no compareció ni se hizo uso de los distintos modos de pruebas que prescribe el artículo 541 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia respecto al despido, es decir, preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal prevista por el artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo@;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo formar su criterio como resultado del análisis que hagan de la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; Considerando, que asimismo, ese poder les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables y descartar las que a su juicio no les merezcan crédito, a la vez de determinar cuando, para la mejor sustanciación de la causa, se requiera la

celebración de alguna medida de instrucción;

Considerando, que por otra parte, es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada; Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada dio por establecidos los hechos de la causa, de manera principal que el contrato de trabajo del recurrido terminó por despido ejercido por el empleador, el cual no hizo, como era su deber la prueba de la justa causa del mismo, lo que descarta la violación del artículo 101 del Código de Trabajo aplicable a los casos en que el contrato de trabajo termina por dimisión del trabajador, lo que nunca estuvo en discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente estuvo asistido de un abogado y que se le otorgaron las oportunidades que establece la ley para presentar sus medios de defensa, haciéndose constar que el licenciado Alejandro Fermín Álvarez, sostuvo su representación ante el Tribunal a-quo, a nombre de quien concluyó y solicitó plazo para el depósito de un escrito ampliatorio de sus conclusiones, sin que se observe que la recurrente tuviere alguna dificultad en su defensa por haber sido designado su anterior abogado como representante del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada justifica la condenación al pago de la participación en los beneficios que impuso al recurrente, en el hecho de que el mismo no demostró al tribunal haber formulado la declaración jurada del resultado de sus actividades económicas durante el período a que se refiere la reclamación, de acuerdo al precedente jurisprudencial más arriba indicado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de

marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)